

Radicado: 2024-00032
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Alex Daniel Ostia Florez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada, en contra del señor Alex Daniel Ostia Florez, titular de la cédula de ciudadanía número 13.569.816; esto, conforme los parámetros de la competencia fijados en numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso y el auto AC796-2024 del primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que ancla la competencia del presente asunto en esta municipalidad, por existir una agencia de la entidad ejecutante.

Examinada, la competencia para conocer del presente asunto se observa que el Banco Agrario de Colombia S.A., demandó por la vía ejecutiva al señor Alex Daniel Ostia Florez, por el no pago de las siguientes obligaciones:

1. Obligación número 725066300275720

Pagaré número 0663606100017178, el cual fue suscrito veintitrés de agosto del dos mil veintidós, con fecha de vencimiento del primero de febrero del dos mil veinticuatro.

Señaló el demandante que el ejecutado incurrió en mora en el pago de las obligaciones; como consecuencia de ello, solicitó que se libere orden de pago de la siguiente manera:

1. Pagaré número 0663606100017178, obligación número 725066300275720, por la suma de \$18.000.000, por concepto de capital insoluto.

- a) Por los intereses corrientes causados sobre la anterior suma, liquidados desde el 28/05/2023 al 1/02/2024 correspondiente a la suma de \$ 1.709.058,00, liquidados a la tasa variable DTF + 6.7 PUNTOS efectivo anual.
- b) Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado, desde el dos de febrero del dos mil veinticuatro, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

El título base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de una obligación clara, expresa, y exigible de cancelar sumas de dinero por parte del deudor; además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del C. de Co., respecto del título valor pagaré.

Radicado: 2024-00032
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Alex Daniel Ostia Florez

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el título original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento o exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., quien actúa a través de apoderada judicial y a cargo del señor Alex Daniel Ostia Florez, titular de la cédula de ciudadanía número 13.569.816, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré número 0663606100017178, obligación número 725066300275720, por la suma de \$18.000.000, por concepto de capital insoluto.
 - a) Por los intereses corrientes causados sobre la anterior suma, liquidados desde el 28/05/2023 al 1/02/2024 correspondiente a la suma de \$1.709.058,00, liquidados a la tasa variable DTF + 6.7 PUNTOS efectivo anual.
 - b) Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado, desde el dos de febrero del dos mil veinticuatro, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO. Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los pagarés objeto de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así

Radicado: 2024-00032
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Alex Daniel Ostia Florez

se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documentos en su estado original, para evitar cualquier uso irregular del mismo.

CUARTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Marcela Rojas Herrera, identificada con cédula de ciudadanía número 26.423.321, titular de la tarjeta profesional 222.016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con estado vigente, según certificación que se agrega al expediente emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO

GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 012

Hoy, 19 de marzo de 2024

Marco Aurelio Sandoval Calderón

Secretario